



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX– SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°738-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 25 de octubre de 2022

VISTOS:

La Resolución de la Unidad Registral N°071-2018-SUNARP-ZRIX/UREG de fecha 30 de enero de 2018, la Resolución de la Unidad Registral N°833-2018-SUNARP-ZRIX/UREG de fecha 05 de octubre de 2018, el Oficio N°1184-2018-SUNARP-ZRIX/UREG de fecha 09 de octubre de 2018, el Informe N°358-2019-SUNARP-ZRIX/URH/ST de fecha 25 de septiembre de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de Julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, regulándose asimismo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 284-2014-SUNARP/SN de fecha 19 de noviembre de 2014, la Zona Registral N° IX Sede Lima, ha sido definida como Entidad Pública Tipo B para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, la Zona Registral N° IX – Sede Lima es un órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica, con competencia para contratar, sancionar y despedir, la misma que ha sido declarada Entidad Tipo B y por tanto cuenta con poder disciplinario bajo los alcances del procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, considerándose para tales efectos al Jefe Zonal como el titular de la entidad, en su condición de máxima autoridad administrativa del órgano desconcentrado;

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso” y el artículo 92 del mencionado reglamento señala que dicha potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX– SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°738-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 25 de octubre de 2022

Que, la facultad sancionadora atribuida al Estado a través de las diferentes entidades que lo integran, se encuentra limitada por la institución de la prescripción porque el artículo 94 de la Ley señala que “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”; asimismo, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”;

Que, la facultad sancionadora atribuida al Estado, a través de las diferentes entidades que lo integran, se encuentra limitada por la institución de la prescripción conforme con lo regulado por los incisos 252.1 y 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: “252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (04) años”, “(...) 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, sólo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General establece que “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria recogido por el numeral 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX– SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°738-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 25 de octubre de 2022

2016-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, al caso concreto le son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento de los hechos (faltas, sanciones, deberes, obligaciones, plazos de prescripción) y las normas procedimentales (autoridades, etapas del procedimiento y plazos para los actos procedimentales, formalidades para la emisión de los actos procedimentales, reglas para la actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa y medidas cautelares), reguladas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, el último párrafo del artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo de la Sunarp, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 342-2015-SUNARP/SN del 30 de diciembre de 2015, modificado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 281-2017-SUNARP/SN de fecha 29 de diciembre de 2017, señala que *“La prescripción será declarada de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, por los Jefes Zonales respecto de los trabajadores de las Zonas Registrales, y por el Gerente General respecto de los trabajadores de la Sede Central según corresponda. La prescripción de la facultad sancionadora contra los Jefes Zonales será declarada por el Gerente General”*.

Que, mediante Oficio N°1184-2018-SUNARP-ZRIX/UREG de fecha 09 de octubre de 2018, el Jefe de la Unidad Registral remitió a este despacho copia de la Resolución de la Unidad Registral N°833-2018-SUNARP-ZRIX/UREG de fecha 05 de octubre de 2018, relacionada al procedimiento administrativo de reconstrucción del título archivado N°7182 de fecha 10 de diciembre de 1913 del Registro de Predios de Barranca, la misma que se remitió a la Unidad de Recursos Humanos a fin de que la Secretaría Técnica proceda a efectuar las indagaciones preliminares que permitan determinar las responsabilidades derivadas a la pérdida o destrucción del título archivado precitado;

Que, revisado el Informe N°358-2019-SUNARP-ZRIX/URH/ST de fecha 25 de septiembre de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, se declara la conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se concluyó que ha decaído la facultad sancionadora de la entidad para determinar faltas administrativas por la pérdida o destrucción del título archivado N°7182 de fecha 10 de diciembre de 1913, por lo que desde la fecha que se puso de conocimiento que el mencionado título se había extraviado, esto es, el 28 de mayo de 2014 hasta el 22 de octubre de 2018, fecha en que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos, han transcurrido en exceso el plazo de cuatro (04) años desde que se tomó conocimiento de la presunta pérdida o destrucción del título archivado, conforme lo establece el numeral 252.1 del artículo 252 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según detalle:



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX– SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°738-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 25 de octubre de 2022

N°	Título Archivado N°7182	Fecha de conurrencia de la presunta falta	Fecha de Prescripción
1	10.12.1913	28.05.2014	28.05.2018 (04 años)

Que, en ese sentido, habiendo transcurrido en exceso el plazo para determinar responsabilidad sobre los hechos mencionados, corresponde declarar de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de falta administrativa, no resultando pertinente el deslinde de responsabilidad por la prescripción declarada, por cuanto cuando la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos ya había transcurrido en exceso el plazo respectivo para determinar la exigencia de faltas e iniciar procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo resultaría pertinente el deslinde de responsabilidades contra quienes no habrían puesto en conocimiento de forma oportuna la pérdida del citado título archivo;

Con las visaciones de la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N°018-2021-JUS, consolidado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°035-2022-SUNARP/SN, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM del 11 de junio de 2014, el artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo de la a Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°342-2015-SUNARP/SN y sus modificatorias y en virtud a la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio prescrita la facultad sancionadora de la entidad para iniciar el procedimiento disciplinario, por la pérdida o destrucción del título archivado N°7182 de fecha 10 de diciembre de 1913 del Registro de Predios de Barranca, al haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente al momento de ocurrido los hechos, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX– SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°738-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 25 de octubre de 2022

Artículo 2.- DECLARAR que no corresponde que la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, inicie las acciones respectivas a fin de determinar las responsabilidades que correspondan por los hechos que originaron la declaración de prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, toda vez que cuando la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos ya había transcurrido en exceso el plazo respectivo para determinar la exigencia de faltas e iniciar procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a los interesados, acompañado copia del Informe de Vistos.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

**Firmado digitalmente
JOSE ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe Zonal
Zona Registral N°IX – Sede Lima - SUNARP**



24



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

INFORME N° 358-2019- SUNARP-Z.R.N° IX/URH-ST



A : HAROLD MANUEL TIRADO CHAPON
Jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima

ASUNTO : Precalificación de denuncia
Expediente N° 327-2018-URH/ST

REF. : a) Oficio N° 1184-2018-SUNARP-ZR.N° IX/UREG (09.10.2018)
b) Resolución de la Unidad Registral N° 833-2018-SUNARP-Z.R.N° IX/UREG (05.10.2018)

FECHA : Lima, 25 SET. 2019

De acuerdo a la información contenida en los documentos de la referencia, esta Secretaría Técnica formula la precalificación respectiva, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR DENUNCIADO Y PUESTO DESEMPEÑADO A LA FECHA DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA.

Los que resulten responsables

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA PRESUNTA FALTA COMETIDA.

2.1. Mediante Oficio N° 1184-2018-SUNARP-ZR.N° IX/UREG, del 09 de octubre de 2018, el Jefe (e) de la Unidad Registral remitió a la Jefatura Institucional, el documento de la referencia b), el que fue remitido a esta Secretaría Técnica a efectos de que se determine la responsabilidad, de algún servidor, derivada de la pérdida o destrucción del Título archivado N° 7182 del 10 de diciembre de 1913.

2.2. En principio, de la revisión de la Resolución de la Unidad Registral N° 0071-2018-SUNARP-Z.R.N° IX/UREG de fecha 30 de enero de 2018, se aprecia que se dispuso el inicio del procedimiento de reconstrucción del Título archivado N° 7182 del 10 de diciembre de 1913 del Registro de Predios de Lima.

01/10/2019

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

2.3. Al respecto, mediante Resolución de la Unidad Registral N° 833-2018-SUNARP-Z.R.N° IX/UREG del 05 de octubre de 2018, se declaró la conclusión, por vencimiento de plazo, del procedimiento de reconstrucción del título archivado N° 7182 del 10 de diciembre de 1913 del Registro de Predios de Lima.

III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, el artículo 124 del T.U.O del Reglamento General de los Registros Públicos, establece que, *"en forma complementaria a la reconstrucción contemplada en los artículos anteriores, la Gerencia informará a la Jefatura correspondiente para que disponga las investigaciones que permitan determinar las responsabilidades derivadas de la pérdida o destrucción"*.

Que, el artículo 6.3.3. de la Directiva N°004-2011-SUNARP-SA¹, señala que *"al devolver el título archivado, el personal del archivo, bajo responsabilidad, verificará la integridad del título y conservación del título archivado"*; asimismo, el artículo 6.5 de referida Directiva, establece que *"el personal del Archivo Registral, es el responsable del orden, mantenimiento y control de la documentación que obra en los Archivos de Títulos"*.

Que, el actual Reglamento Interno de Trabajo de la Sunarp², identificó en su artículo 124 literal c), como obligación del trabajador el cumplir con el Reglamento Interno de Trabajo, normas, reglamentos, manuales, directivas y otras que imparta la Sunarp, relativas a la función que desempeña.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO

Con la dación de la Directiva N° 02-2015-Servir/GPGSC³, se estableció las funciones de la Secretaría Técnica, siendo una de ellas la de efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas (Punto 8.2, literal d).

A criterio de esta Secretaría Técnica corresponde dilucidar si existen indicios que permitan determinar la presunta responsabilidad de algún servidor, por la pérdida o destrucción del Título archivado N° 7182 del 10 de diciembre de 1913.

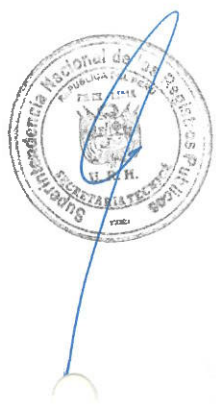
¹ Directiva N°004-2011-SUNARP-SA sobre "Lineamientos generales para el mantenimiento, uso y seguridad del archivo registral y procedimiento del ingreso, préstamo y devolución de títulos archivados", aprobada mediante Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos N°109-2011-SUNARP/SA de 12.12.2011

² Aprobado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 342-2015-SUNARP/SN de 30.12.2015 y sus modificatorias.

³ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20.03.2015, publicado en el diario oficial El Peruano el 24.03.2015

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

- 4.1. En tal sentido, en atención a lo dispuesto por el artículo 124 del T.U.O del Reglamento General de los Registros Públicos, esta Secretaría Técnica, realizó las investigaciones correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad derivada de la pérdida o destrucción del Título Archivado N° 7182 del 10 de diciembre de 1913.
- 4.2. En tal sentido, mediante Memorándum N° 128-2019-SUNARP-Z.R.N°IX-URH/ST, del 09 de agosto de 2019, se solicitó al Jefe del Archivo de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, que informe sobre: 1) el número de folios del título archivado N° 7182 de fecha 10.12.1913, antes de la reconstrucción del mismo; 2) el número de folios del título archivado N° 7182 de fecha 10.12.1913, que aparece en el último inventario realizado, debiendo precisar la fecha de realización de dicho inventario; 3) precisar si en los anteriores inventarios realizados en el Archivo Registral aparece el número de folios del título archivado N° 7182 de fecha 10.12.1913; 4) el seguimiento del título archivado N° 7182 de fecha 10.12.1913, en el que se advierta el ingreso y/o salidas del referido expediente, debiéndose adjuntar los cargos respectivos y documentación que acredite tal información.
- 4.3. En respuesta a lo solicitado, el Jefe de Archivo de Títulos, mediante Memorándum N° 921-2019-SUNARP-Z.R.N°IX-SDMP/AT, del 16 de agosto de 2019, informó que: *"según lo señalado por el encargado del 7mo piso del Archivo Registral, quien mantiene en custodia el tomo que contiene los títulos correspondientes al año 1913 a 1916, el cual debería contener el título en mención, sin embargo, el título N° 7182-1913 no se encuentra dentro de la lista de títulos contenidos en el tomo. Asimismo, precisando que se observó en el Sistema de Gestión de Archivos (SIGESAR) que el citado título no se encuentra inventariado, foliado ni digitalizado, conjuntamente no registra ningún movimiento de préstamo ni devolución".* En tal sentido remitió el Informe N° 145-2019/DNQ-7MO PISO/ARCHIVO.
- 4.4. En relación a lo anterior, mediante Informe N° 145-2019/DNQ-7MO PISO/ARCHIVO, el responsable del Archivo Registral del Séptimo Piso de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, informó que, es el encargado de custodiar el tomo que contiene los títulos correspondientes al año 1913 a 1916, el cual debería contener el título N° 7182 de fecha 10 de diciembre de 1913, sin embargo, el título N° 7182-1913 no se encontraba dentro de la lista de títulos contenidos en el tomo, tal como se aprecia a continuación:



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

1913	al	1916
N° de título	Fecha	
3853	04,01,1913	
3890	07,01,1913	
3896	08,01,1913	
4113	14,02,1913	
5553	17,07,1913	
6684	24,10,1913	
7254	17,12,1913	
8023	16,03,1914	
8177	03,04,1914	
8197	06,04,1914	
8389	01,04,1914	
8933	06,06,1914	
9808	10,09,1914	
9808	25,09,1914	
10352	27,11,1914	
11592	23,12,1914	
11175	22,02,1915	
11471	20,03,1915	
12508	28,06,1915	
12870	26,07,1915	
13657	08,10,1915	
14221	30,11,1915	
14297	30,11,1915	
1346	05,05,1916	
1393	08,05,1916	
1793	13,06,1916	
2705	06-09,1916	
1399	29,11,1916	
3599	29-11-1916	
10315	23-11-1914	

Al 03 de Septiembre del 2012

Asimismo, señaló que, de la revisión del Sistema de Gestión de Archivos (SIGESAR) el título N° 7182 del 10 de diciembre de 1913, se puede observar que no se encuentra inventariado, foliado ni digitalizado, y tampoco registra movimientos de préstamos ni devoluciones.

4.5. Por otro lado, de la revisión de la Resolución de la Unidad Registral N° 0071-2018-SUNARP-Z.R.N° IX/UREG del 30 de enero de 2018, se desprende que, se puso en conocimiento la pérdida del Título Archivado N° 7182 del 10 de diciembre de 1913 del Registro de Predios de Barranca, mediante los siguientes documentos:

- Memorándum N° 1473-2014-SUNARP-Z.R.N° IX/GPI, del 04 de julio de 2014
- Memorándum N° 362-2014/SDMP-AT, del 20 de junio de 2014
- Solicitud formulada por Carmen García Armas, ingresada mediante Hoja de Trámite N° 2014-043958-ZRN° IX/SC-TD, del 28 de mayo de 2014.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

- 4.6. En tal sentido, debido a que no existen elementos que permitan determinar la fecha exacta en que ocurrieron los hechos, para efectos del presente caso, se tomará como referencia, la puesta en conocimiento más antigua, es decir, la fecha de presentación de la solicitud formulada por Carmen García Armas, mediante Hoja de Trámite N° 2014-043958-ZRN°IX/SC-TD, por tanto, la presunta falta habría ocurrido con fecha 28 de mayo de 2014
- 4.7. En consecuencia, se ha podido identificar que el hecho señalado habría ocurrido antes de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; es decir, bajo la regulación del Decreto Legislativo N° 1029, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 y la Ley del Silencio Administrativo - Ley N° 29060 (vigente desde el 24.06.2008).
- 4.8. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria recogida por el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, al caso concreto le son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento de los hechos (faltas, sanciones, deberes, obligaciones, plazos de prescripción) y las normas procedimentales (autoridades, etapas del procedimiento y plazos para los actos procedimentales, formalidades para la emisión de los actos procedimentales, reglas para la actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa y medidas cautelares), reguladas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- 4.9. Asimismo, es necesario precisar que, la prescripción es una institución jurídica, en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efecto sobre los particulares (internos servidores y externos administrados).
- 4.10. Al respecto, debe traerse a colación lo dispuesto en el numeral 233.1 del artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (aplicable a la fecha de los hechos), en el cual se prevé, como regla general, que *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos por prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los **cuatro (4) años**"*.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

- 4.11. Así pues se aprecia que, desde el **28.05.2014** fecha en que se puso de conocimiento que el Título Archivado N° 7182-1913 se había extraviado, y que para efectos del presente análisis se tendrá como fecha de referencia para computar el plazo de la prescripción, habría transcurrido en exceso el plazo de cuatro (04) años establecido en el artículo 233.1 del D.L. N° 1029⁴, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, habiéndose cumplido el plazo de 04 años con fecha **28.05.2018**, por lo que en opinión de esta Secretaría Técnica habría prescrito la facultad para determinar la existencia de faltas e iniciar el procedimiento disciplinario por la presunta pérdida o destrucción del Título Archivado N° 7182 presentado con fecha 10 de diciembre de 1913, en ese sentido, correspondería que se declare de oficio dicha circunstancia y como consecuencia de ello se proceda al archivo del expediente.
- 4.12. Que, de conformidad con el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057 que señala *"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"* por lo que corresponde al jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima declarar la prescripción advertida y como consecuencia de ello se proceda al archivo del expediente.
- 4.13. Finalmente, se advierte que, en el numeral 3 del artículo 252 que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, se establece que: *"(...) en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia."* En ese sentido, resulta pertinente el deslinde de responsabilidades de quienes no habrían puesto en conocimiento de forma oportuna la pérdida del citado título archivado.



V. CONCLUSIÓN. -

Del análisis efectuado, esta Secretaría Técnica, de conformidad con lo estipulado en el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, opina que, en el presente caso, desde que se puso en conocimiento (28.05.2014) la pérdida del título archivado N° 7182 de fecha 10.12.1913, habría transcurrido el plazo de cuatro (04) años, para que la Secretaría Técnica determine la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario por la presunta pérdida del precitado título, por lo que corresponde que se declare de oficio dicha circunstancia, y como consecuencia de ello se proceda al archivo del expediente.

⁴ Actualmente regulado en el artículo 252 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444,

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Es todo lo que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,


FRANCISCO JOSÉ ROSADO BENÍTEZ
SECRETARIO TÉCNICO
Unidad de Recursos Humanos
Zona Registral N° IX - Sede Lima

PROVEIDO N°	-20	-Z.R. N° IX/UAJ
Pase a:.....	D. Mery... 3	
Urgente ()	Fecha: 1-1 OCT. 2019	
() Su Atención	()	Proyectar Respuesta
() Evaluar e Informar	()	Dictamen
() Coordinar con esta Jefatura	()	Proyectar R.J.
() Remitir a Procuraduría	()	Conocimiento y Fines

P.Parian